

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE-AIBONITO
PANEL IX

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO
Recurrido

V.

LIZA MARIA ROSADO
NIEVES
Peticionaria

KLCE201700092

Certiorari
Procedente del
Tribunal de Primera
Instancia
Sala de Aibonito

Crim. Núm.:
BIC2016M0003
BIC2016M0004

Sobre:
ART. 110 C.P.
(2 CARGOS)

Panel integrado por su presidente, Juez Bermúdez Torres, la Juez Nieves Figueroa, la Jueza Soroeta Kodesh y el Juez Torres Ramírez.¹

Nieves Figueroa, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de agosto de 2017.

Comparece ante nosotros, mediante recurso de *certiorari*, la señora Liza María Rosado Nieves (en adelante “peticionaria” o “señora Rosado”). Solicita la revocación de la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aibonito (en adelante “TPI”), mediante la cual el Tribunal declaró No Ha Lugar dos solicitudes de desestimación, una bajo la doctrina de impedimento colateral por sentencia y otra bajo la Regla 64(p) de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II.

Examinado el recurso presentado, así como el derecho aplicable, acordamos expedir el auto de *certiorari* y revocar la *Resolución* recurrida.

I.

Surge del expediente ante nuestra consideración que el 1 de enero de 2016 el Ministerio Público presentó dos *Denuncias* contra

¹ El Juez Torres Ramírez no interviene.

la señora Rosado por hechos ocurridos el 13 de noviembre de 2015; una por infracción al Artículo 5.07 (manejar un vehículo de motor e forma imprudente o negligentemente temeraria) de la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico y otra por infracción al Artículo 7.02 de la misma Ley (manejar un vehículo de motor bajo los efectos de bebidas embriagantes).

En la *Denuncia* por infracción al Artículo 5.07, se le imputó a la peticionaria que:

mientras transitaba..., se quedó dormida, dando a lugar [sic] a que, por tal descuido y negligencia, impactara con la parte delantera lado derecho del vehículo, marca NISSAN... a la parte posterior lado izquierdo del vehículo, marca SUZUKI... el cual se encontraba estacionado; a su vez este vehículo impacta a los peatones, el Sr. Ulises Rivera Mercado y al joven Brian Rivera Espada. Fueron transportados en ambulancia al Hospital San Cristóbal de Ponce. Lo daños no fueron estimados.

En la *Denuncia* por infracción al Artículo 7.02, se le imputó a la peticionaria que:

ilegal, voluntaria, maliciosa, a sabiendas y con la intención criminal... mientras conducía el vehículo de motor marca NISSAN... lo hacía manejando el mismo bajo los efectos de bebidas embriagantes, o sea, en estado de embriaguez, alcohólico. [...] esta voluntariamente se sometió al análisis de aliento arrojando un 18.9% de alcohol en su organismo.

El 7 de enero de 2016 se celebraron las vistas de causa probable para arresto. De la *Denuncia* que imputa la infracción al Artículo 5.07 se desprende que testificaron bajo juramento el agente Jorge L. Lorenzo Escalera, Ulises Rivera Mercado, Wanda Espada Mateo y Brian Rivera Espada. Mientras que, en el caso de la *Denuncia* por infracción al Artículo 7.02, testificó el agente Jorge L. Lorenzo Escalera y no compareció el agente Ricardo Febles. El Juez Eric Colón Colón determinó no causa en ambas *Denuncias*. Del expediente se desprende que en la vista de Regla 6 celebrada el 7 de enero de 2016 el agente Ricardo Febles, quien había practicado la prueba de aliento, no compareció a la vista de Regla 6 por estar de

vacaciones. Ante ello, ya que no se presentó prueba alguna para establecer el estado de embriaguez, el juez que presidió la vista determinó no causa probable.

Inconforme, el 29 de febrero de 2016 el Ministerio Público solicitó la celebración de una vista de Regla 6 en alzada **únicamente por la infracción al Artículo 7.02**. Dicha vista se celebró el 11 de abril de 2016. El juez Francisco Santiago López determinó no causa probable y ordenó el archivo del cargo por entender que se violaron los términos de juicio rápido al celebrarse la vista en alzada más de sesenta (60) días luego de la determinación de no causa en Regla 6. El juez Santiago López fundamentó su dictamen mediante *Resolución* emitida el 14 de abril de 2016, notificada y archivada en autos el 18 de abril de 2016. Surge de dicha *Resolución* que el Tribunal cuestionó al Ministerio Público sobre la existencia de una justificación para la demora en incumplimiento de los términos de juicio rápido para celebrar la vista de causa probable para arresto en alzada. Sobre el particular, el TPI expuso lo siguiente:

El Fiscal contestó que estuvo en espera de una prueba médica para la radicación de delitos graves a la imputada, por haber producido lesiones a los perjudicados al haber provocado un accidente automovilístico mientras manejaba en estado de embriaguez; que no pudo tener esa prueba porque el perjudicado estaba hospitalizado.

El representante legal de la imputada planteó que el alegado lesionado había sido dado de alta del hospital a la fecha de la celebración de la vista de determinación de causa bajo la Regla 6 contra la imputada; y que el alegado perjudicado inclusive, había estado presente en el Tribunal el día vista, entiéndase, el 7 de enero de 2016. Esa aseveración no fue refutada por el fiscal.

El Juez [...] preguntó al Fiscal si las alegadas lesiones habían surgido como parte de la misma transacción de hechos que motivó la denuncia de embriaguez contra la imputada, a lo que el Fiscal respondió en la afirmativa.

Se le preguntó al Fiscal además, que si tenía conocimiento de esas alegadas lesiones sufridas por el perjudicado en el accidente de tránsito donde estuvo alegadamente involucrada la imputada, qué impedimentos se habían tenido para radicar esas denuncias conjuntamente con el caso de negligencia (Art. 5.07 de la ley de tránsito) y con el de embriaguez (Art. 7.02 de la ley de tránsito) que se presentaron

contra la imputada el 7 de enero de 2016. El Fiscal se reafirmó en que ese día (11 de abril de 2016) la tenían y habrían de radicar las denuncias por delitos graves contra la imputada en ese mismo día.

El Juez preguntó al Fiscal si entendía que dichas denuncias por delitos graves quedaban contingentes al resultado de la vista en alzada del caso de embriaguez, a lo que contestó en la afirmativa.

[...]

2) Las razones expuestas por el Fiscal para justificar su dilación, no son aceptables, a Juicio del Tribunal. Conforme a lo argumentado en la vista celebrada el 11 de abril de 2016, es claro, y se puede presumir que desde que el caso fue consultado con el fiscal para su autorización a someter las denuncias iniciales, el ministerio público conoció o debió haber conocido que hubo heridos en el accidente automovilístico que dio base a la investigación y recopilación de la información médica pertinente para radicar todos los casos que emanaban de la misma transacción de los hechos. El hecho de que el alegado lesionado en el accidente hubiera sido dado de alta y estado presente en el tribunal a la fecha de la celebración de la vista bajo Regla 6 contra la imputada, el día 7 de enero de 2016, era una circunstancia que pudo haber agilizado la consecución de la evidencia sobre las alegadas lesiones del alegado perjudicado. [Entendió] que el ministerio público no fue diligente al no capitalizar dicha circunstancia. [Estimo] que no le [asistía] la razón en sus planteamientos sobre la dilación para su solicitud de vista en alzada. De hecho, esa prueba médica era totalmente impertinente a la prueba requerida para el caso de embriaguez objeto de la vista bajo Regla 6, así como para la vista en alzada contra la imputada en este caso.

Posteriormente, a pesar de haber citado a la peticionaria para la presentación de cargos por infracción al Artículo 7.05 y al Artículo 7.06 de la Ley de Vehículos y Tránsito, el Ministerio Público no prosiguió con los cargos por infracciones a dichos Artículos.

El 21 de abril de 2016 el Ministerio Público presentó dos *Denuncias* contra la señora Rosado por infracción al Artículo 110 (lesión negligente) del Código Penal. En la primera *Denuncia*, se le imputó a la peticionaria que **mientras conducía un vehículo de motor marca Nissan**: “ilegal, voluntaria, maliciosa, criminalmente y negligentemente, le causó a Ulises Rivera Mercado, una lesión corporal, la cual requirió hospitalización y tratamiento prolongado,

que generó un daño permanente...”. En la segunda *Denuncia*, se le imputó a la señora Rosado **que mientras conducía un vehículo de motor marca Nissan**: “ilegal y negligentemente, por cualquier medio o forma, causó a Brian Rivera Espada, una lesión a su integridad corporal, la cual requirió tratamiento prolongado y/o lesiones mutilantes...”. En la misma fecha de presentadas las *Denuncias*, el juez Manuel Méndez Cruz determinó causa probable por ambos cargos.

Luego de varios trámites procesales, el 28 de abril de 2016 la señora Rosado presentó una *Moción de Desestimación*. Alegó que procedía la desestimación de ambos cargos por infracción al Artículo 110 del Código Penal al amparo de la Regla 64(n)(2) de Procedimiento Criminal y por violación al derecho al debido proceso de ley. Sostuvo que no se presentó acusación o denuncia en su contra dentro de los sesenta (60) días de su arresto o citación, habida cuenta que las nuevas *Denuncias* versan sobre los mismos hechos inicialmente imputados en las *Denuncias* por infracciones al Artículo 5.07 y al Artículo 7.02 de la Ley de Vehículos y Tránsito.

El 11 de julio de 2016 se celebró una conferencia sobre el estado de los procedimientos. Del texto de la *Minuta* se desprende que el TPI hizo referencia a una *Resolución* emitida el 26 de abril de 2016 por el juez Manuel A. Méndez Cruz y manifestó entender que el asunto de la solicitud de desestimación ya había sido ponderado, por lo que consideró que estaba impedido de atender ese asunto. La defensa le aclaró al Tribunal que en este caso se celebró una vista de Regla 6 por la infracción al Artículo 5.07 de la Ley de Vehículos y Tránsito, se determinó no causa y el Ministerio Público no acudió en alzada. Argumentó que los mismos elementos de ese delito son los elementos del delito que imputan en este momento. A lo expresado, el TPI indicó que no son los mismos elementos e hizo referencia a los delitos imputados, haciendo constar que son delitos y

situaciones diferentes. En consecuencia, el TPI declaró No Ha Lugar en corte abierta la *Moción de Desestimación* presentada por la señora Rosado y notificó la correspondiente *Minuta* el 14 de julio de 2016. La *Minuta* fue firmada por la juez Ana Paulina Cruz Vélez.² Cabe señalar que la señora Rosado no acudió en *certiorari* ante este Tribunal para revisar dicha determinación.

Sin embargo, el 8 de agosto de 2016 la señora Rosado presentó una *Moción de Desestimación Basada en la Doctrina de Impedimento Colateral* y una *Moción de Desestimación Regla 64(p)*. En cuanto a la doctrina de impedimento colateral, la peticionaria adujo que tanto la *Denuncia* por infracción al Artículo 5.07 de la Ley de Vehículos y Tránsito, así como la *Denuncia* por infracción al Artículo 110 del Código Penal, comparten hechos esenciales y tienen los mismos elementos delictivos. Agregó que, toda vez que el Ministerio Público no solicitó una vista de Regla 6 en alzada para cuestionar la determinación de no causa por infracción al Artículo 5.07, ello impedía que fuera procesada por la infracción al Artículo 110 del Código Penal. Sobre la Regla 64(p) de Procedimiento Criminal, la peticionaria alegó que no se había determinado causa conforme a derecho. Argumentó que aun cuando se radicaron dos cargos por infracción al Artículo 110, solo se presentó la declaración jurada de uno de los dos perjudicados. Además, sostuvo que la notificación del proceso fue inadecuada porque se le citó para la presentación de cargos por infracciones al Artículo 7.05 y al Artículo 7.06 de la Ley de Vehículos y Tránsito, mas lo que se presentó en su contra fueron dos cargos por infracción al Artículo 110 del Código Penal.

El 11 de agosto de 2016 el Ministerio Público presentó una *Réplica a Moción de Desestimación Regla 64(p) y Moción de*

² La señora peticionaria no incluyó copia de la referida *Minuta* en el apéndice de su recurso. Hemos obtenido copia de la misma a través de la Secretaría del TPI.

Desestimación Basada en la Doctrina de Impedimento Colateral.

Alegó que estos mimos planteamientos fueron rechazados por el TPI en corte abierta, por voz de la juez Ana P. Cruz Vélez, en la vista celebrada el 11 de julio de 2016 y la peticionaria no recurrió ante este Tribunal, a pesar de haberse notificado la *Minuta*. Por tal razón, dado que dicha determinación advino final, ello constituía cosa juzgada y la ley del caso.

En la vista celebrada el 29 de agosto de 2016 se discutió la solicitud de desestimación por impedimento colateral. Escuchadas las posiciones de las partes, la juez Ana P. Cruz Vélez ordenó a las partes a someter memorandos de derecho sobre la posible aplicación de la doctrina de impedimento colateral a los asuntos ante su consideración.

El 12 de septiembre de 2016, notificada y archivada en autos el 13 de septiembre de 2016, la juez Eva S. Soto Castello emitió una *Resolución* en la que declaró No Ha Lugar ambas mociones de desestimación. En cuanto al planteamiento de desestimación al amparo de la doctrina de impedimento colateral por sentencia, el TPI determinó que:

De una lectura del Art. 5.07 de la Ley de Vehículos y Tránsito surge que para ser encauzado [sic] por dicho delito el acusado tiene que haber conducido de forma imprudente o negligentemente temeraria, **no basta la mera negligencia, que es el tipo delictivo que castiga el Art. 110 del Código Penal, supra.** Además, el tipo delictivo que castiga el Art. 5.07 requiere que el acusado haya causado una lesión corporal que requiera hospitalización, tratamiento prolongado o genere un daño permanente o lesiones mutilantes, **y se vaya a la fuga.** Así pues, se trata de delitos distintos con elementos diferentes y por tanto no es de aplicación la doctrina de impedimento colateral por Sentencia. (Énfasis en el original.)

Insatisfecha con la determinación del TPI, la señora Rosado solicitó reconsideración, sin éxito. Todavía inconforme, la señora Rosado acude ante nosotros mediante el recurso de *certiorari* de

epígrafe, en el cual le imputa al TPI la comisión de los siguientes errores:

A. PRIMER ERROR:

ERRÓ EL [TPI] AL DECLARAR NO HA LUGAR LA MOCIÓN DE DESESTIMACIÓN BASADA EN LA DOCTRINA DE IMPEDIMENTO COLATERAL AL CONFUNDIR LA DOCTRINA ALEGADA CON LAS DOCTRINAS DE COSA JUZGADA, Y/O DOCTRINA DE DOBLE EXPOSICIÓN.

B. SEGUNDO ERROR:

ERRÓ EL [TPI] AL DECLARAR NO HA LUGAR LA MOCIÓN BASADA EN LA REGLA 64(P) DE LAS DE PROCEDIMIENTO CRIMINAL A PESAR DE QUE SE TRATABA DE DOS CASOS CON DISTINTOS PERJUDICADOS Y UNA SOLA DECLARACIÓN JURADA.

C. TERCER ERROR:

ERRÓ EL [TPI] AL CONCLUIR QUE LA IMPUTADA DE DELITO NO SE DETUVO EN EL LUGAR DEL ACCIDENTE Y SE FUE A LA FUGA AÚN CUANDO NO EXISTE ALEGACIÓN ALGUNA AL RESPECTO, Y A PESAR DE QUE LA IMPUTADA SÍ SE DETUVO EN EL LUGAR INMEDIATAMENTE Y FUE DETENIDA POR LA POLICÍA.

Luego de varios trámites procesales, emitimos una *Resolución* ordenando la paralización de los procedimientos y concedimos a la parte recurrida un término para fijar su posición.

II.

A. El Recurso de *Certiorari*

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error cometido por un tribunal de menor jerarquía. Pueblo v. Díaz de León, 176 D.P.R. 913, 917 (2009); García v. Padró, 165 D.P.R. 324, 334 (2005). El Tribunal de Apelaciones tiene la facultad para expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional. Se define discreción como “el poder para decidir en una u otra forma, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción”. Pueblo v. Ortega Santiago, 125 D.P.R. 203, 211 (1990). El ejercicio de esta discreción persigue al principio de que el Tribunal de Apelaciones no debe intervenir con las determinaciones interlocutorias emitidas por el

Tribunal de Primera Instancia “salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial.” Lluch v. España Service Sta., 117 D.P.R. 729, 745 (1986).

Un Tribunal incurre en abuso de discreción cuando: “la decisión que emite, no toma en cuenta e ignora, sin fundamento para ello, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto; cuando por el contrario el juez, sin justificación y fundamento alguno para ello, le concede gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en el mismo; o cuando, no obstante considerar y tomar en cuenta todos los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, el juez livianamente sopesa y calibra los mismos.” Pueblo v. Ortega Santiago, *supra*, págs. 211-212. Solo cuando el tribunal de primera instancia realice dicha conducta o actos podemos sustituir nuestro criterio por el ejercicio del foro recurrido. Meléndez Vega v. Caribbean Intern. News, 151 D.P.R. 649, 664 (2000).

A pesar de que el recurso de *certiorari* es discrecional, es doctrina establecida que el tribunal revisor debe expedirlo con cautela y solamente cuando existan razones de peso. Pérez v. Tribunal de Distrito, 69 D.P.R. 4 (1948). Nuestra determinación discrecional “no se da en un vacío ni en ausencia de otros parámetros”. Rivera Figueroa v. Joe’s European Shop, 183 D.P.R. 580, 596 (2011).

Con el fin de que podamos ejercer de forma sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40, señala los criterios que para ello debemos considerar.

Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, 175 D.P.R. 83, 97 (2008). Éstos son:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40. (Énfasis suplido.)

En otras palabras, el ordenamiento impone que ejerzamos nuestra discreción y evaluemos si, a la luz de los criterios contenidos en la misma, se requiere nuestra intervención. De no ser así, procede que nos abstengamos de expedir el auto solicitado, de manera que se continúen los procedimientos del caso sin mayor dilación en el Foro de Instancia.

B. Comienzo de la Acción Penal y las Causas para su Desestimación

En nuestro ordenamiento jurídico, como norma general, la causa de acción penal comienza con la radicación de la denuncia. “La denuncia es un escrito firmado y jurado que imputa la comisión de un delito a una o a varias personas”. Regla 5 de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II. “Si de una denuncia jurada o de la declaración o declaraciones juradas sometidas con la denuncia o del examen bajo juramento del denunciante o sus testigos, si algunos, constare que hay causa probable para creer que se ha cometido el delito por la persona o personas contra quienes se imputa, el

magistrado expedirá la orden para el arresto de dichas personas.”

34 L.P.R.A. Ap. II, R. 6.

Es norma reiterada que en la vista de determinación de causa probable para arresto o para acusar el juez tiene la autoridad para determinar causa probable “por el delito que la prueba sustente y no necesariamente por el imputado.” Pueblo v. APS Healthcare of P.R., 175 D.P.R. 368, 396–397 (2009). Véase también, Pueblo v. Torres, Esparra, 132 D.P.R. 77, 86 (1992). “[L]a inexistencia de causa probable para el arresto impide al Ministerio Público presentar denuncia o acusación de clase alguna. Regla 6(c) de Procedimiento Criminal, *supra*. Dicha determinación de no causa, a su vez, tiene el efecto de “exonerar” a la persona de las imputaciones formuladas en su contra.” Pueblo v. Martínez Rivera, 144 D.P.R. 631, 643 (1997).

Como salvaguarda, ante una determinación no causa probable para arresto, la Regla 24(c) de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II, permite al Ministerio Público solicitar la celebración de una vista en alzada donde tendrá el derecho de “someter el asunto de nuevo con la misma o con otra prueba a un magistrado de categoría superior del Tribunal de Primera Instancia.” Esta es una “garantía adicional de pureza y corrección en la total exoneración del acusado sin someterlo a juicio.” Álvarez v. Tribunal Superior, 102 D.P.R. 236, 238 (1974). Véase, Pueblo v. Vallone, Jr., 133 D.P.R. 427, 432–436 (1993).

Cuando se imputa la comisión de un delito menos grave sin derecho a juicio por jurado, la denuncia será el **pliego acusatorio**. “Esto es, el procedimiento, desde la alegación del imputado hasta el juicio, se verá con base en la denuncia, que será sinónimo de acusación a todos los fines pertinentes” en “asuntos tales como el contenido de la acusación o denuncia (Regla 35) y moción de desestimación (Reglas 63 y 64).” E.L. Chiesa Aponte, *Derecho*

Procesal Penal de Puerto Rico y Estados Unidos, Colombia, Ed. Forum, 1998, Vol. III, § 21.2, págs. 22-23 y el esc. 11. Véase también, Regla 34 de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II, R. 34.

La Regla 64 de Procedimiento Criminal establece los fundamentos por los que se puede solicitar la desestimación del pliego acusatorio que, dependiendo del delito imputado, será la denuncia o la acusación. 34 L.P.R.A. Ap. II. Entre las causas para desestimar está la infracción a los términos de juicio rápido, la defensa de doble exposición y la defensa de cosa juzgada.

Recientemente, el Tribunal Supremo determinó que, cuando tras una determinación de no causa en vista preliminar se vencen los términos de juicio rápido para la celebración de la vista preliminar en alzada, no aplica la Regla 67 de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II, R. 67. Por ello, acarrea la consecuencia fatal de que el Ministerio Público está impedido de presentar una nueva denuncia por el delito grave previamente desestimado. El Tribunal Supremo fundamentó su determinación en que “es imposible que una violación por parte del Estado a los términos de juicio rápido tenga el efecto de ampliar *ad infinitum* el número de oportunidades con las que cuenta [el Ministerio Público] para probar causa probable en sus méritos.” Pueblo v. Cátalan Morales, 197 D.P.R. ___, 2017 T.S.P.R. 6, págs. 18-19. Mientras que, cuando se trata de un delito menos grave, la desestimación por violación a los términos de juicio rápido constituye un impedimento para el inicio de otro proceso por el mismo delito. *Id.*, pág. 13.³

³ La Regla 67 de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II, R. 67, dispone lo siguiente: “Una resolución declarando con lugar una moción para desestimar no será impedimento para la iniciación de otro proceso **por el mismo delito** a menos que el defecto u objeción fuera insubsanable, **o a menos que tratándose de un delito menos grave (misdemeanor)** dicha moción fuera declarada con lugar por alguno de los fundamentos relacionados en la Regla 64(n).”

C. La Doctrina de Cosa Juzgada y la Modalidad de Impedimento Colateral por Sentencia

La doctrina de cosa juzgada de estirpe civilista es uno de los principios de seguridad jurídica y orden procesal. Feliciano Ruiz v. Alfonso Develop. Corp., 96 D.P.R. 108, 114 (1968). Para que proceda la defensa de cosa juzgada, constituye un requisito *sine qua non* que exista —entre el caso ya adjudicado por la sentencia y aquel en que dicha defensa fue invocada— la más perfecta identidad entre las cosas, las causas, los litigantes y la calidad con que lo fueron. Méndez v. Fundación, 165 D.P.R. 253, 267 (2005); Banco de la Vivienda v. Carlo Ortiz, 130 D.P.R. 730, 739 (1992). Para que pueda invocarse la doctrina de cosa juzgada tiene que existir una decisión final en los méritos que sirva como base a la defensa. Rivera v. Insurance Co. of P.R., 103 D.P.R. 91, 94 (1974).

La aplicación de la doctrina de cosa juzgada no se limita a los casos civiles. Pueblo v. Lugo, 64 D.P.R. 554, 557 (1945). La Regla 64 (f) de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II, R. 64(f), establece como fundamento para la desestimación de un pliego acusatorio que “la causa, o alguna controversia esencial de la misma, es cosa juzgada.” Dado que la doctrina de cosa juzgada requiere identidad de las causas, como norma general no procede la defensa en los casos criminales porque “si el segundo caso se envuelve el mismo delito, prevalecería la alegación de exposición anterior.” Pueblo v. Lugo, *supra*, págs. 558-559 (1945).

Sin embargo, en nuestro ordenamiento jurídico penal también se reconoce la figura del impedimento colateral por sentencia como una modalidad de la doctrina de cosa juzgada. Pueblo v. Pagán Pagán, 100 D.P.R. 532, 535 (1972). La figura de impedimento colateral por sentencia “recoge la norma de que una sentencia resulta concluyente entre las mismas partes si versa y conlleva la relitigación en un caso posterior de las cuestiones de hechos

esenciales, adjudicadas y determinadas previamente en tal sentencia.” Pueblo v. Millán Meléndez, 110 D.P.R. 171, 181 (1980). Por lo tanto, su aplicación procede cuando en un pleito anterior se adjudica mediante sentencia final un hecho esencial a favor del acusado y para poder determinar su culpabilidad en el segundo pleito es indispensable resolver ese mismo hecho en su contra. Pueblo v. Lugo, *supra*, pág. 567; Pueblo v. Landmark, 100 D.P.R. 73, 79 (1971). Es decir, se prohíbe “la ventilación de un segundo proceso y es motivo de desestimación, **aun cuando se trate de un delito distinto, si dentro de la adjudicación del caso anterior, clara y directamente, se dilucidaron y resolvieron hechos necesariamente decisivos para el segundo.**” Pueblo v. Ortiz Marrero, 106 D.P.R. 140, 143 (1977).

El Tribunal Supremo ha expresado que:

Por ejemplo, si alguien se le imputa conducir un vehículo de motor en estado de embriaguez y con negligencia crasa, y se le acusa por dos delitos bajo la Ley de Vehículos y Tránsito, hay un elemento común en ambos delitos: que el acusado conducía el vehículo. Si se ven los casos separadamente y en el primero se absuelve al acusado por insuficiencia de prueba de que él era quien conducía el vehículo, en el segundo caso el acusado puede invocar la Regla 64 (f) y el impedimento colateral por sentencia. No se trata de una doble exposición por el mismo delito – Regla 64 (e) – sino de un elemento esencial del delito imputado ya fue adjudicado a favor del acusado mediante sentencia – Regla (f). Pueblo v. Ortiz Marrero, *supra*, pág. 143.

Por otro lado, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reconocido la aplicación de la figura del impedimento colateral por sentencia en ciertas ocasiones en las que el desenlace de la causa criminal invalida la confiscación impugnada en el proceso civil *in rem*. Coop. Seg. Múlt. v. E.L.A., 180 D.P.R. 655, 672 (2011). Al evaluar el efecto de la determinación de no causa para acusar indicó que:

[...] [C]uando se determina la inexistencia de causa en la vista preliminar y el Ministerio Público no solicita la celebración de una vista preliminar en alzada luego de transcurrir el término de sesenta (60) días,

como norma general esa determinación que exonera al imputado **adviene final y firme**. El tribunal carece entonces de jurisdicción sobre dicho imputado.

El efecto de lo antes indicado es que la determinación de no causa final y firme de un imputado constituye una determinación judicial que deja a éste libre, independientemente de si es una determinación en los méritos o no lo es. Del Toro Lugo v. E.L.A., 136 D.P.R. 973, 991-992 (1994). (Énfasis suplido.)

Ante ello, se adoptó la norma que una sentencia final y firme de un tribunal respecto a una determinación de no causa en vista preliminar constituye cosa juzgada en su modalidad de impedimento colateral por sentencia en el pleito de impugnación de confiscación. Del Toro Lugo v. E.L.A., *supra*, págs. 992-993. Posteriormente, en Suárez v. E.L.A., 162 D.P.R. 43, 56 (2004), el Tribunal Supremo de Puerto Rico especificó que:

*[L]a determinación de no causa final y firme de un imputado constituye **una determinación judicial que deja a éste libre, independientemente de si es una determinación en los méritos o no lo es.***” Ello debido a que la determinación *final y firme* de no causa en vista preliminar significa que el Estado no pudo demostrar la existencia de un mínimo de evidencia para apoyar la conclusión de que se cometió un delito y de que con toda probabilidad fue el imputado quien los cometió. **En ese contexto, estamos ante una “determinación que exonera al imputado” pues el Estado no puede volver a presentar cargos criminales por los mismos hechos una vez la determinación de no causa probable para acusar adviene final y firme.** (Citas omitidas, énfasis en original y suplido.)

Más recientemente, en Coop. Seg. Múlt. v. E.L.A., *supra*, pág. 676, el Tribunal Supremo señaló lo siguiente:

[...] se infiere un decidido desarrollo de nuestra jurisprudencia hacia condicionar el proceso civil de confiscación al resultado de la causa criminal contra el alegado autor del delito que fundamenta dicha confiscación, incluso en casos donde la absolución en el caso criminal no sea en los méritos. **Es decir, no se trata únicamente de la aplicación de la doctrina de impedimento colateral por sentencia, sino de excepciones a la independencia del proceso *in rem* fundadas en la extinción de la acción penal contra la persona presuntamente responsable del delito.** (Énfasis suplido.) Véase, además, Ford Motor v. E.L.A., 174 D.P.R. 735 (2008); Suárez v. E.L.A., *supra*; Del Toro Lugo v. E.L.A., *supra*.

III.

En cuanto al primer señalamiento de error, por un lado, la peticionaria solicita que adoptemos la normativa expuesta por el Tribunal Supremo en los casos de impugnación de confiscación. Dichos casos han resuelto que, advenida final y firme la determinación de no causa probable para arresto o para acusar, procede aplicar la normativa de impedimento colateral por sentencia. Por otro lado, la Oficina del Procurador General argumenta que no procede la desestimación de los pliegos acusatorios por los delitos de lesión negligente porque, conforme a Pueblo v. Pagán Santiago, 130 D.P.R. 470 (1992), una determinación de no causa probable para arrestar o acusar es insuficiente para activar la doctrina de impedimento colateral por sentencia. El Ministerio Público entiende que las determinaciones de no causa para arresto o acusar no son decisiones en los méritos, finales y firmes que activan la doctrina de impedimento colateral en un caso criminal.

Por su importancia, exponemos *in extenso* los hechos expuestos en Pueblo v. Pagán Santiago, *supra*:

Por hechos ocurridos en el 1987, contra Rafael Santiago Martínez, Milagros Figueroa, Jorge Pagán Santiago y Nereida Ortiz Sánchez, se presentaron denuncias por infracción al Artículo 401 (venta y distribución de sustancias controladas) de la Ley de Sustancias Controladas, 24 L.P.R.A. sec. 2401, e infracciones a los Artículos 4, 5, 6 y 11 (portación y uso de armas blancas; posesión o uso de ametralladora, carabina o escopeta de cañón cortado; posesión de revolver o arma de fuego sin licencia; y remoción de número de serie o nombre de dueño en el arma de fuego) de la Ley de Armas de Puerto Rico de 1952, 25 L.P.R.A. secs. 414, 415, 416, 421.

En la vista preliminar un magistrado determinó que no existía causa probable contra Milagros Figueroa y Rafael Santiago Martínez por el delito grave de infracción al Artículo 401 de la Ley de Sustancias Contraladas, *supra*, y por infracción al Artículo 11 de la Ley de Armas. En la vista de Regla 6 en alzada se emitió igual dictamen. “En vista de ello, [Milagros Figueroa y Rafael Santiago Martínez] fueron acusados por los delitos menos graves de infracción a los Art. 4 y 6 de la Ley de Armas.” Pueblo v. Pagán Santiago, *supra*, pág. 476. No se desprende del caso qué sucedió con la denuncia de infracción al Artículo 5 de la Ley de Armas.

Celebrado el juicio por tribunal de derecho, los acusados fueron declarados culpables por los siguientes delitos: Jorge L. Pagán Santiago y Nereida Ortiz Sánchez, dos (2) cargos, cada uno, por infracción al Art. 401 de la Ley de Sustancias Controladas, *supra*, e infracciones a los Arts. 5, 6 y 11 de la Ley de Armas, *supra*. Milagros Figueroa y Rafael Santiago Martínez fueron encontrados culpables por cuatro (4) cargos cada uno, por infracción al Art. 6 de la Ley de Armas, *supra. Id.*

Inconformes, Milagros Figueroa y Rafael Santiago Martínez recurrieron al Tribunal Supremo. Entre sus señalamientos de error, alegaron que incidió el Tribunal de Primera Instancia al concluir “que la determinación de no causa en vista preliminar por los delitos graves que originalmente les fueron imputados junto a los otros dos coacusados, constituye cosa juzgada y es impedimento para que se ventilen en un segundo proceso, aun cuando se trate de delitos distintos, los hechos que se dilucidaron y se resolvieron en el primer procedimiento y que son decisivos para este segundo proceso.” Pueblo v. Pagán Santiago, *supra*, pág. 488. El Tribunal Supremo destacó que en ese caso “todo lo que se celebró fue una vista preliminar donde se determinó que no existía causa probable para enjuiciar a los apelantes por los delitos graves que les habían sido imputados. No habiéndose ventilado el caso en sus méritos sobre todo lo concerniente a la admisibilidad de evidencia y a la coautoría

de los apelantes con Pagán Santiago y su esposa Nereida Ortiz Sánchez, en relación con los delitos *menos graves*, no existe una sentencia final y firme que active la doctrina de impedimento colateral por sentencia, que recoge la norma de que una sentencia resulta concluyente entre las mismas partes cuando se trata y conlleva la relitigación en un caso posterior de las cuestiones de hecho esenciales, adjudicadas y determinadas previamente en tal sentencia.” *Id.* págs. 488–489.

Ahora bien, en primer lugar, no se desprende de la Opinión suscrita por el Tribunal Supremo de Puerto Rico que se hayan ventilado dos procedimientos separados, sino que, siguiendo el trámite requerido por las Reglas de Procedimiento Criminal, en los cargos por la comisión de delitos graves se celebró la correspondiente vista preliminar. En segundo lugar, los delitos en los que no se determinó causa probable en la vista preliminar fueron por la infracción al Artículo 401 (venta y distribución de sustancias controladas) de la Ley de Sustancias Controladas y la infracción al Artículo 11 (Remoción de número de serie o nombre de dueño en el arma de fuego) de la Ley de Armas, y se celebró juicio por las infracciones a los Artículos 4 y 6 (portación y uso de armas blancas y posesión de revolver o arma de fuego sin licencia) de la Ley de Armas.

El delito de venta y distribución de sustancias controladas en nada tiene que ver con los delitos por los que se celebró juicio. Mientras que como podemos observar, el Tribunal Supremo especificó que en ese caso no se había ventilado **el caso en los méritos** sobre los delitos menos graves de portación y uso de armas blancas y posesión de armas de fuego sin licencia. En ese caso, la determinación de no causa por infracción al Artículo 11 de la Ley de Armas bien pudo basarse en que las armas poseídas tuvieran el número de serie o nombre del dueño removido o mutilado, lo que en

nada afectaba los hechos constitutivos de los delitos de portación de armas blancas o la posesión de un arma de fuego sin licencia.

En el caso ante nuestra consideración no ésta en controversia que son los mismos hechos los que dan lugar a todas las denuncias imputadas en contra de la peticionaria.

El Artículo 110 del Código Penal establece que incurre en conducta constitutiva de una lesión negligente “[t]oda persona que negligentemente ocasione a otra una lesión corporal que requiera hospitalización, tratamiento prolongado o genere un daño permanente o lesiones mutilantes, [...]” 33 L.P.R.A. sec. 5163.

En la vista de determinación de causa probable por conducir en estado de embriaguez, ante la incomparecencia del agente que administró la prueba de aliento, el TPI determinó no causa probable por ausencia de prueba. El Ministerio Público solicitó la celebración de una vista de Regla 6 en alzada. Sin embargo, ante la violación a los términos de juicio rápido, se desestimó la denuncia. Por consiguiente, ya sea porque el delito imputado está clasificado como un delito menos grave o porque ante la ausencia de una determinación de causa probable para arresto se desestimó la denuncia por violación a los términos de juicio rápido, el Ministerio Público está impedido de presentar otra vez una denuncia por infracción al Artículo 7.02 de la Ley de Vehículos y Tránsito.

Además, a tenor con el principio de especialidad, también estaría impedido de imputar que, como consecuencia de que estaba conduciendo en estado de embriaguez, la peticionaria ocasionó a una persona “daño corporal” o “grave daño corporal”, según tipificado en los Artículos 7.05 y 7.06 de la Ley de Vehículos y Tránsito. 9 L.P.R.A. secs. 5205 -5206. Véase, el Artículo 9 del Código Penal de 2012, 33 L.P.R.A. sec. 5009. Por consiguiente, el Ministerio Público no puede utilizar como hechos constitutivos de la conducta de lesión negligente tipificada en el Artículo 110 del Código Penal

que la peticionaria conducía en estado de embriaguez. Ello pues, ante el principio de especialidad, la aplicación de las protecciones establecidas en la Regla 67 de Procedimiento Criminal y la normativa establecida por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en Pueblo v. Catalán Morales, *supra*, procedería la desestimación de las acusaciones.

Por otro lado, al momento de los hechos, para que procediera la modalidad agravada del delito por conducir un vehículo de forma imprudente o negligentemente temeraria y causar daño corporal o grave daño corporal, se requería que el sujeto activo del delito también se hubiera ido a la fuga. No obstante, los elementos del delito base son que una persona (1) conduzca un vehículo, (2) de forma imprudente o negligentemente temeraria, con menosprecio de la seguridad de personas o propiedades. 9 L.P.R.A. sec. 5128.

La frase “de forma imprudente o negligentemente temeraria, con menosprecio de la seguridad de personas o propiedades” equivale a la negligencia criminal. Pueblo v. Rodríguez, 34 D.P.R. 600 (1934). Siendo la negligencia requerida una “imprudente o temeraria y de tal naturaleza que demuestre un absoluto menosprecio de la seguridad de los demás bajo las circunstancias que probablemente produzcan daños a estos.” *Id.* El Tribunal Supremo ha resuelto que quedarse dormido por descuido y falta de tomar las medidas aconsejables para que no ocurra el hecho previsible, constituye la conducta temeraria tipificada en Ley de Vehículos y Tránsito como conducir con imprudencia o negligencia temeraria. Pueblo v. López Vera, 101 D.P.R. 37 (1973).

Tras las enmiendas incorporadas al Código Penal de 2012 por la Ley 246-2014, que entró en vigor el 28 de marzo de 2015, se establece la siguiente definición sobre los elementos subjetivos del delito de temeridad y negligencia:

- (1) [...]
- (2) [...]
- (3) Temerariamente.- Una persona actúa temerariamente cuando está consciente de que su conducta genera un riesgo sustancial e injustificado de que se produzca el resultado o la circunstancia prohibida por ley.
- (4) Negligentemente.- Una persona actúa negligentemente cuando debió haber sabido que su conducta genera un riesgo sustancial e injustificado de que se produzca el resultado lesivo o la circunstancia prohibida por ley. El riesgo debe ser de tal grado que, considerando la naturaleza y el propósito de la conducta y las circunstancias conocidas por el actor, la acción u omisión de la persona constituye una desviación crasa del estándar de cuidado que observaría una persona razonable en la posición del actor. Artículo 22 del Código Penal, 33 L.P.R.A. sec. 5035.

Según el Código Penal, una persona actúa con temeridad si está consciente que su conducta crea el riesgo injustificado de producir el resultado prohibido por ley y, por el contrario, actúa con negligencia cuando no está consciente de que su conducta produce un riesgo. Por consiguiente, no existe distinción entre la negligencia requerida por el delito de conducir un vehículo de motor de forma imprudente o negligentemente temeraria y la negligencia establecida en el Código Penal. En ambas situaciones se requiere que la persona haya incurrido en negligencia criminal, lo cual constituye más allá de la mera negligencia del ámbito civil.

En las denuncias imputadas a la peticionaria por infracción al Artículo 110 del Código Penal, *supra*, se le imputa que (1) mientras conducía (2) de forma negligente, (3) provocó lesiones corporales a otras personas—lesiones corporales que requirieron hospitalización, tratamiento prolongado o generaron un daño permanente o lesiones mutilantes. Claramente la conducta imputada tiene hechos constitutivos y elementos comunes con la denuncia de conducir de forma imprudente o negligentemente temeraria. Por lo tanto, la determinación de causa probable para arresto por infracción al Artículo 110 del Código Penal, *supra*, conllevó una determinación contraria a la emitida por el TPI en su

dictamen de no causa para arresto por conducir de forma imprudente o con negligencia temeraria.

Aunque no se desprende del expediente por qué fue que el TPI determinó no causa probable para arresto por el delito de conducir imprudentemente o con negligencia temeraria, en cualquiera de las circunstancias, la nueva determinación es contraria a la determinación previa de no causa probable para arresto. El Ministerio Público no solicitó la celebración de una vista de Regla 6 enalzada y la determinación de no causa advino final y firme. Ahora el Ministerio Público le imputa a la peticionaria que, mientras conducía de forma negligente, ocasionó lesiones corporales a otras personas. Ello, aun cuando en la primera ocasión no logró aportar el *quantum* de prueba necesario para demostrar que la peticionaria conducía el vehículo o que lo hacía de forma imprudente o negligentemente temeraria. La nueva presentación de causa atenta contra los principios expuestos por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en Pueblo v. Catalán Morales, *supra*, sobre las maniobras del Ministerio Público dirigidas a que tras previas determinaciones de no causa “conseguir finalmente tener éxito en su gestión, en un círculo de ansiedad y molestia interminable para el ciudadano que está siendo sometido al proceso.” *Id.*, pág. 19. Además, como expresó el Tribunal Supremo de Estados Unidos en U.S. v. Oppenheimer, 242 U.S. 85, 87 (1916):

Of course, the quashing of a bad indictment is no bar to a prosecution upon a good one, **but a judgment for the defendant upon the ground that the prosecution is barred goes to his liability as matter of substantive law**, and one judgment that he is free as matter of substantive law is as good as another. (Énfasis suplido).

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se expide el auto de *certiorari* y se revoca la *Resolución* recurrida.

Notifíquese inmediatamente por teléfono, correo electrónico o fax. Luego, por la vía ordinaria.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Jueza Soroeta Kodesh hubiese denegado el auto de *certiorari* solicitado. A su juicio, la peticionaria no ha esbozado argumento alguno que amerite la intervención de este Tribunal con los dictámenes emitidos por el Tribunal de Primera Instancia. Ante la naturaleza de los actos delictivos imputados, en los cuales se encuentran involucradas salvaguardas en torno a la seguridad de los ciudadanos en las vías públicas del país, entiendo que eran improcedentes las solicitudes de desestimación presentadas por la peticionaria. Según consta en la *Resolución* emitida el 24 de enero de 2017, no hubiese tampoco paralizado los procedimientos ante el foro primario.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones